

LINEAMIENTOS/REGLAS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A EDILES PARA LOS AYUNTAMIENTOS DE CAMARÓN DE TEJEDA, EMILIANO ZAPATA Y SAYULA DE ALEMÁN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2018.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave., tienen por objeto regular el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos o coalición, así como las candidaturas independientes que se registraron en el proceso electoral ordinario 2017-2018, así como sus derechos, obligaciones, prohibiciones y prerrogativas, previstos en el Libro quinto del Código número 577 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 2. Para efectos de estos Lineamientos se entiende por:

I. En cuanto a ordenamientos legales:

- a) **Código:** Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- e) **Lineamientos:** Lineamientos Generales para las candidaturas a Cargos de Elección Popular y aplicación del principio de Paridad de Género en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018.
- f) **LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

g) **Reglamento:** El presente Reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular, aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

h) **Reglamento de Elecciones.** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

a) **Consejo General:** Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

b) **Consejo Municipal:** Órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral ubicados en cada uno de los municipios en que se divide el territorio del Estado.

c) **DEA:** Dirección Ejecutiva de Administración. f) **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

d) **INE:** Instituto Nacional Electoral.

e) **OPLE:** Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

f) **Organizaciones Políticas:** Partidos Políticos y Asociaciones Políticas.

g) **Secretaría Ejecutiva:** Titular de la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

III. En cuanto a los conceptos:

Alternancia de género: Forma de presentar las listas para Ediles integradas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada.

Ediles: Planilla integrada por ciudadanos o ciudadanas que aspiran a obtener los cargos de Presidencia Municipal y Sindicatura por el principio de mayoría relativa y Regiduría por el principio de Representación Proporcional

Fórmula de candidaturas: Se compone de una candidatura propietaria y una suplente que los partidos políticos y Candidaturas Independientes registran para competir por un ayuntamiento.

Homogeneidad en las fórmulas: Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por la o el propietario y suplente del mismo género

Igualdad de género: Principio que garantiza que las personas de ambos géneros ejerzan de manera equitativa iguales derechos y oportunidades. También significa poner en práctica acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones.

Paridad de género vertical: Fórmula para lograr la paridad por parte de un partido político, al presentar listas para Ediles integradas por mujeres y por hombres, ambos en la misma proporción.

Proceso Extraordinario: Proceso Electoral Local Extraordinario 2018.

Proceso Ordinario: Proceso Electoral Local ordinario 2016-2017.

Artículo 3. Lo no previsto en los Presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la Ley, el Código y a lo que determine el Consejo General.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CANDIDATURAS POR PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES E INDEPENDIENTES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES COMPETENTES PARA REALIZAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 4. El Consejo General es el órgano competente para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidaturas a miembros de los Ayuntamientos en los Municipios del estado de Veracruz para el Proceso Extraordinario.

Artículo 5. Los Consejos Municipales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de Candidaturas a miembros de los Ayuntamientos de los Municipios del estado de Veracruz.

Artículo 6. El Consejo General, como órgano superior de Dirección del OPLE, podrá recibir y realizar el registro supletorio de Candidaturas a miembros de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PLAZOS

Artículo 7. La recepción de solicitudes para el Registro de Candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, se hará entre el 17 al 21 de febrero de 2018.

Artículo 8. Los Partidos Políticos deberán registrar la plataforma electoral a más tardar el 7 de febrero de 2018, mismas que difundirán en las demarcaciones electorales en que participen y que sus candidaturas sostendrán en la elección correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PARTICIPANTES

Artículo 9 En el Proceso Extraordinario, sólo podrán participar aquellos partidos políticos que postularon candidaturas, o bien, participaron en coalición en el proceso ordinario.

Artículo 10. En el proceso extraordinario, solo podrán participar las candidaturas independientes que hayan participado en el proceso ordinario que fue anulado.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA FORMA Y REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 11. Las y los Aspirantes que hayan obtenido el derecho de registrarse a una candidatura independiente en el Proceso Extraordinario, deberán presentar su solicitud de registro formal dentro del plazo comprendido entre el 17 al 21 de febrero de 2018.

Artículo 12. Los Aspirantes que hayan obtenido el derecho a registrarse a una Candidatura Independiente deberán entregar los documentos que se enlistan a continuación:

- I. El formato de postulación del Sistema Nacional de Registro de conformidad con el Reglamento de Elecciones del INE;
- II. La solicitud por escrito de registro, que deberá contener:
 - a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo, hipocorístico y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
 - b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
 - c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Ocupación del solicitante;
 - e) Folio, clave y año de la credencial para votar del solicitante;
 - f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
 - g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes; y
 - i) Acreditar no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas a contar desde la fecha del auto de formal prisión.
 - j) Presentar la lista de regidores de representación proporcional, cumpliendo con lo establecido en los Lineamientos.
- III. La siguiente documentación:
 - a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere el Código;
 - b) Copia certificada o simple del acta de nacimiento así como del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
 - c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral; y

- d) Los datos de la Asociación Civil y de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del Código.
- e) Señalar los colores y emblema que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.
- f) Documento en el cual señale el hipocorístico con el cual desea aparecer en la boleta electoral, el cual deberá estar firmado por el Candidato Propietario.

IV. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

- a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
- b) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en el Código, y
- c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.

V. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria de la Asociación Civil constituida al efecto, sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

Artículo 13. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente, el Consejo Municipal, o en su caso la Secretaría Ejecutiva, verificará dentro de los tres días siguientes el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará al solicitante o a su representante legal, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, dicha solicitud de registro se tendrá por no presentada.

Artículo 14. El registro como candidatura independiente será negado en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la autoridad competente determine la ilicitud de los recursos erogados en la etapa de obtención de respaldo ciudadano o cuando a partir del mismo se concluya que el tope de gastos para tal efecto, o el límite de aportaciones individuales fue rebasado;
- II. Cuando la solicitud de registro se haya presentado fuera de los plazos previstos en el artículo 7 de los presentes lineamientos;
- III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos de procedencia del registro que establezca el Código y el Reglamento, aún con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el OPLE, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea;
- IV. Cuando se acredite la comisión de actos anticipados de campaña;
- V. Cuando la autoridad competente acredite la compra o adquisición de tiempos en radio o televisión para promocionarse en la etapa tendiente a recabar el apoyo ciudadano;
- VI. Cuando se acredite que el Aspirante presentó información falsa para alcanzar el porcentaje de respaldo ciudadano correspondiente; y
- VII. En el caso de los candidatos a Ediles de Ayuntamientos, cuando no presentare la lista de regidores por representación proporcional.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA FORMA Y REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES

Artículo 15. Las Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, se registrarán mediante planillas integradas por candidaturas a la Presidencial Municipal y Sindicatura, propietarios o propietarias y suplentes, que se elegirán por el principio de mayoría relativa y una lista de regidurías, propietarios o propietarias suplentes, en número igual al previsto para el Municipio de que se trate, que se elegirán por el principio de representación proporcional.

Artículo 16. La solicitud de registro de candidaturas deberá contener:

1. La denominación del partido o coalición;
2. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;
3. Nombre y apellidos de las Candidaturas;
4. Fecha de nacimiento;
5. Lugar de nacimiento vecindad y domicilio, acreditando lo establecido en los artículos 22 fracciones I y III, 43 fracciones I y II, 69 fracción I de la Constitución Local, según la elección de que se trate;
6. Cargo para el cual se postula;
7. Ocupación;
8. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;
9. Las firmas de las o los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar;
10. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 42, fracciones I, III, IV, X, XI y XIV del Código;
11. Las solicitudes de registro de Candidaturas a Ediles de los Ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios o propietarias y suplentes

del mismo género. Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 del Código; y

12. Declarar bajo protesta de decir verdad, no estar sujeto o sujeta a un proceso penal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas.

Artículo 17. La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expide para el caso el INE mediante su Sistema de registro o aquel, que para el caso, apruebe el Consejo General, e ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Declaración de aceptación de la candidatura;
2. Copia certificada o simple legible del acta de nacimiento de la candidatura;
3. Copia certificada o simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar;
4. Documento suscrito por la o el candidato, bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del cargo de elección popular que corresponda;
5. Para el caso de candidaturas a Ediles que no sean originarios del Municipio, deberán presentar constancia de residencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Constitución Local; y
6. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial para votar de la candidatura y el que se manifieste en la postulación correspondiente.

Artículo 18. De igual manera, el partido o coalición postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias. Para el registro de candidaturas de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en el Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Artículo 19. Las solicitudes de registro de las candidaturas deberán contener la firma de la persona legalmente facultada por el Partido Político o coalición de que se trate, para registrar candidaturas ante los órganos electorales, debiendo dar aviso, mediante escrito signado por la persona facultada según sus estatutos, de las personas designadas, por lo menos cinco días antes del inicio del plazo señalado en el artículo 7 de los presentes Lineamientos.

Artículo 20. El Consejo General y los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, recibirán las solicitudes de registro y verificarán que se anexe la documentación y requisitos a que se refieren los artículos 173 y 174 del Código y 107, procediendo a inscribirlas en el libro respectivo, en caso de que las mismas y las candidaturas reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local, el Código y el presente ordenamiento reglamentario.

Artículo 21. Cada partido político o coalición presentará por escrito la lista de sus hipocorísticos en una sola exhibición, junto con la solicitud de registro de la candidatura, en los plazos y condiciones que la normatividad aplicable y el Consejo General determine.

Se prohíbe que presenten más de tres palabras o vocablos, ni elementos alusivos a la religión, racismo o cualquier forma de discriminación en los hipocorísticos.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 22. De conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Local, los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento son:

1. Ser ciudadana o ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

2. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
3. No ser servidor o servidora pública en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y
4. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 23. Corresponde a los Consejos Municipales, o en su caso, la Secretaría Ejecutiva del OPLE, recibir de los partidos políticos o coaliciones y candidaturas independientes, las solicitudes de registro de candidaturas a cargos del Ayuntamiento.

La solicitud de registro de candidaturas se hará por cuadruplicado, firmada por la representación acreditada ante el Consejo General.

El Consejo Municipal o en su caso, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General anotará al calce de la solicitud la fecha y hora de su presentación, verificará los datos y devolverá un tanto a las y los interesados, integrando los expedientes por triplicado.

Un ejemplar será para la DEPPP, otro para el órgano calificador de la elección correspondiente y el tercero para el órgano ante el que se haga el registro.

Artículo 24. En cada Consejo Municipal, así como en el Consejo General, se habilitará a personal capacitado para auxiliar a las y los funcionarios

responsables de recibir las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos. Dicho personal funcionará en las mesas receptoras que se instalarán y que estarán a cargo de las y los funcionarios responsables de recibir las solicitudes de registros de candidaturas en el ámbito de su competencia.

Artículo 25. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por la o el Secretario Ejecutivo del Consejo General o por los Consejos Municipales que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución Local, el Código y los presentes lineamientos.

Artículo 26. Si de la revisión practicada se advirtiere que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane las omisiones o sustituya la candidatura.

Artículo 27. Cualquier solicitud de registro de candidatura presentada fuera de los plazos señalados por el Código será desechada de plano o, en su caso, no se otorgará el registro a la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Artículo 28. El Consejo General o los Consejos Municipales, según sea el caso, celebrarán una sesión pública cuyo único objeto será aprobar el registro de las Candidaturas que procedan.

Artículo 29. Cuando para un mismo cargo de elección popular se hubiere solicitado el registro de más de una candidatura por un mismo partido, la Secretaría Ejecutiva requerirá a la dirigencia estatal del partido para que, en un término de cuarenta y ocho horas defina a la candidatura o fórmula que prevalecerá; en caso de no hacerlo se entenderá que el partido opta por la primera solicitud presentada, quedando sin efecto las posteriores.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS SUSTITUCIONES Y CANCELACIONES

Artículo 30. Dentro de los plazos establecidos en el artículo 178 del Código, los partidos políticos podrán libremente sustituir a las candidaturas que hubiesen registrado. Concluidos aquéllos, sólo mediante acuerdo del Consejo General, podrá hacerse sustitución de candidaturas por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad y renuncia, hasta un día antes de que se celebre la Jornada Electoral.

Para el caso de sustitución por renuncia procede, hasta un día antes de que se celebre la Jornada Electoral, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique quien se ostente en la candidatura ante el Consejo respectivo, o bien, ante notario público, levantándose un acta por cada caso y previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución

Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

En el caso de las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Presidente y Síndico, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 31. Los Consejos Municipales comunicarán al Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva de manera inmediata al vencimiento de los plazos para el registro de candidaturas, los registros de candidaturas que hubiesen recibido, así como en sus momentos aquellos que hubiesen registrado.

Artículo 32. Para efectos de su difusión, la Presidencia del Consejo General, solicitará la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, de la relación de nombres de las candidaturas o fórmulas de candidaturas y los partidos políticos o coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas o fórmulas de candidaturas que en su caso se presenten y que procedan

Una vez realizada la publicación antes citada, sólo podrá realizarse una fe de erratas por errores gramaticales o de transcripción, respecto de la cual la Secretaría Ejecutiva, bajo su más estricta responsabilidad, presentará ante el Consejo General el punto de acuerdo debidamente fundado y motivado, para su aprobación e inmediata publicación.

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO DE RENUNCIA Y RATIFICACIÓN DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 33. La renuncia de las Candidaturas Independientes, las candidaturas de partidos políticos o coaliciones a los cargos de Ediles de los Ayuntamientos, deberá dirigirse por escrito a la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, según la elección de que se trate. De igual forma, podrá dirigirse a la Secretaría Ejecutiva del OPLE.

Artículo 34. El escrito de renuncia deberá presentarse personalmente por la o el interesado de la candidatura independiente o del partido político o coalición registrada ante el Consejo, mismo que deberá presentar por triplicado y contener lo siguiente:

1. Autoridad a quien se dirige el escrito de renuncia;
2. Nombre y clave de elector;
3. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
4. Cargo al cual se postuló;
5. Motivos de su renuncia al cargo;
6. Fecha en que hace efectiva la renuncia; y
7. Firma autógrafa.

Artículo 35. Una vez recibido el escrito de renuncia, se llevará inmediatamente la diligencia de ratificación ante el Secretario del Consejo Municipal o la Secretaria Ejecutiva por medio de la función de Oficialía Electoral.

Artículo 36. De la diligencia de ratificación de la renuncia, se levantará el acta correspondiente, donde manifestará la o el interesado ante la o el Secretario del Consejo Municipal o ante el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, el reconocimiento del contenido y firma del escrito de renuncia y reiterará su voluntad de renunciar a la postulación de la candidatura a ocupar el cargo de elección popular que corresponda, la cual se hará de viva voz y sin que medie representación alguna, previa identificación que se haga del compareciente ante el personal competente con alguna credencial oficial en original.

Artículo 37. De la comparecencia de ratificación prevista en el artículo anterior, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o la Secretaría del Consejo Municipal, según corresponda, levantará por triplicado la certificación del acto, a la cual se le agregará copia del escrito de renuncia y copia de la Credencial para Votar con Fotografía, siendo una copia para el archivo de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, otra para la DEPPP y la tercera para el acuse de la o el interesado.

La certificación deberá ser firmada por la o el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o por la o el Secretario del Consejo Municipal y por la o el interesado.

En caso de que la comparecencia de ratificación en el Consejo Municipal, se deberá remitir la documentación inmediatamente a la DEPPP y la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, vía correo electrónico, y posteriormente los originales por la vía más expedita, para los efectos conducentes.

Artículo 38. La Secretaría Ejecutiva, mediante oficio, notificará al partido a través de sus representantes acreditados y acreditadas ante Consejo Municipal, de la renuncia de la candidatura respectiva, a fin de que éstos se encuentren en condiciones de realizar la sustitución correspondiente.

Artículo 39. Emitido el acuerdo de renuncia y sustituciones, por el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva lo hará del conocimiento de la DEPPP para que ésta realice lo dispuesto por la normativa en la materia.

Artículo 40. La Secretaría Ejecutiva, mediante oficio, notificará al partido a través de sus representantes acreditados y acreditadas ante Consejo Municipal, de la renuncia de la candidatura respectiva, a fin de que éstos se encuentren en condiciones de realizar la sustitución correspondiente.

Artículo 41. La renuncia de la candidatura independiente, que tengan como consecuencia la cancelación del registro, no los exime de las obligaciones que la normatividad electoral les impone, en materia de presentación de informes de gastos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano para lograr su registro como candidatura y de campaña, así como de su fiscalización, las cuales se presentarán y revisarán con corte a la fecha en que se materialicen los supuestos establecidos en la Ley, para hacer efectiva dicha renuncia con la cancelación del registro de la Candidatura Independiente.

Artículo 42. En caso de que una candidatura independiente integrante de la planilla no pueda ser sustituida por no poderse recabar su consentimiento de separación mediante renuncia y ratificación, se atenderá a lo siguiente:

1. En caso de faltar una candidatura independiente suplente de cualquier cargo (Presidencia Municipal, Sindicatura o Regidurías) el registro se entenderá conformado sólo por el propietario o propietaria, sin afectar la procedencia de registro del resto de la planilla.
2. En caso de faltar una candidatura independiente, propietaria, de alguna de las regidurías, se entenderá conformada la fórmula sólo por el suplente, sin afectar la procedencia de registro del resto de la planilla.
3. En caso de faltar las dos personas (propietario o propietaria y suplente) que integren alguna de las regidurías, se recorrerán las fórmulas en atención a su integración por género, respetando la alternancia en la planilla, sin afectar la procedencia de registro del resto de la planilla.
4. En caso de faltar la candidatura independiente, a la Presidencia Municipal o Sindicatura, o las dos personas que integren dichas fórmulas, será improcedente el registro de toda la planilla.

Artículo 43. En el caso de la Candidatura Independiente que haya obtenido su derecho a registrarse, y no presente la solicitud de registro en los plazos previstos, se entenderá como renuncia tácita.

TÍTULO TERCERO

DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 44. Son sujetos de aplicación de los principios de paridad de género en la postulación los Partidos Políticos, Coaliciones así como Candidaturas Independientes.

Artículo 45. Los partidos políticos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, deberán cumplir las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en postulación en la elección de Ayuntamientos.

Artículo 46. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Cada partido político determinará y hará público los criterios para garantizar la paridad de género en el proceso extraordinario en la convocatoria de sus procesos internos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Artículo 47. En el caso de que los criterios adoptados por los Partidos Políticos o Coaliciones para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no sean

coincidentes con el procedimiento previsto en los presentes lineamientos, se respetará la aplicación de cada criterio adoptado por los Partidos Políticos o Coaliciones; siempre y cuando garanticen el cumplimiento al principio de paridad de género en sus tres vertientes: homogeneidad en las fórmulas y alternancia de género en la postulación de candidatas y candidatos integrantes de las planillas, en parámetros de protección iguales o superiores a los inscritos en este lineamiento.

Artículo 48. Por lo que respecta a las Candidaturas Independientes y con el objeto de garantizar la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género, las postulaciones deberán garantizar los principios de homogeneidad en las fórmulas y alternancia de género, de conformidad con lo previsto en el artículo 262 del Código.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRECANDIDATURAS

Artículo 49. Los partidos políticos tendrán la obligación de velar que sean respetados los principios de paridad e igualdad de género contemplados en el presente lineamiento, y en cada uno de los municipios en los que desarrollen precampañas.

Deberán también, procurar la paridad de género en las etapas contempladas en sus estatutos para la selección de candidaturas a los diversos cargos que pretendan aspirar.

Artículo 50. Es tarea fundamental de los partidos políticos vigilar que durante las precampañas, los postulantes no sean objeto de las conductas siguiente

1. Violencia de género.
2. Discriminación.
3. Calumnias.

Así como todas las previstas en los artículos 315, 317, 318, 321, 322, 323 y 324 del Código. Igualmente, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 62 del mismo.

CAPÍTULO TERCERO

REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 51. En caso de que los partidos políticos o coaliciones postulen candidaturas de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el Proceso Ordinario.

Artículo 52. En caso de que se hubiera registrado una coalición en el Proceso Ordinario y la misma se registre en el Proceso Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el Proceso Ordinario.

Artículo 53. En caso de que los partidos políticos hubieren participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en el Proceso Electoral Extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

- I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.
- II. Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.

Artículo 54. En caso de que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario decidan participar de manera individual en el Proceso Electoral Extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:

- I. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género.
- II. En caso de que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de candidatura.

Artículo 55. Las solicitudes de registro de ediles de los Ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.

Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 del Código.

Artículo 56. En caso de que no se cumplan los requisitos para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, se prevendrá al partido político o coalición postulante para que realice la sustitución correspondiente, misma que deberá realizarse en un plazo no mayor a dos días.

Artículo 57. En los municipios de regiduría única sólo será aplicable la homogeneidad en las fórmulas y la alternancia de género respecto al total de la planilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafos cuarto y quinto del Código.

Artículo 58. Las listas de regidurías de representación proporcional que postulan los partidos políticos, deberán respetar la paridad vertical en la postulación total de la planilla, la alternancia de género y la homogeneidad en las fórmulas.

CAPÍTULO CUARTO

CANDIDATURAS A REGIDURIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL

Artículo 59. Las listas de regidurías de representación proporcional que postulen los partidos políticos, deberán respetar la paridad vertical en la postulación total de la planilla, la alternancia de género y la homogeneidad en las fórmulas.

Artículo 60. Al realizar el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden de prelación establecido por cada partido político en su lista. Al concluir la asignación de regidurías, una vez aplicado los límites de sobre y sub representación, se revisará si algún género se encuentra sub representado y en su caso, el OPLE asignará la primera fórmula del género sub representado de las listas de los partidos políticos y candidaturas independientes con los menores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en los Ayuntamientos.

Cuando el número total de Ediles que integran el Ayuntamiento sea impar, el OPLE procurará que, por medio de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la conformación del Ayuntamiento se acerque lo más posible a la paridad de género.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Los presentes Lineamientos generales para el Registro de Candidaturas a Ediles por los Ayuntamientos de Camarón de Tejeda, Emiliano Zapata, Sayula de Alemán para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018, entrarán en vigor el día de su publicación por Acuerdo de Consejo del Organismo Público Local Electoral Para el Estado de Veracruz.